

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día ocho de enero de dos mil diecinueve, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO).

Aguascalientes, Aguascalientes, once de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número \*\*\*

### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficina de Partes del Poder Judicial del Estado el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. \*\*\* demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

***“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.***

*El crédito fiscal por concepto de impuesto predial 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 así como supuestos cargos por años anteriores por la cantidad de \$224,508.00 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), recaída al número de cuenta \*\*\* y que se describe en el estado de cuenta que anexo a la presente demanda.*

*Bajo protesta de decir verdad el suscrito manifiesto total desconocimiento de la resolución determinante en donde se consigne el crédito fiscal impugnado, ya que niego lisa y llanamente que me fuera notificado y se me diera a conocer por la autoridad demandada”.*

II. El **veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, requiriéndole la exhibición de la resolución impugnada y de su constancia de notificación.

III. Por acuerdo del **veinte de junio de dos mil dieciocho**, se recibió la contestación de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, admitiéndole las pruebas ofrecidas y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante provido de **veintiséis de julio de dos mil dieciocho**, se recibió ampliación a la demanda inicial de la actora, aunado a ello, se tuvo a la parte actora señalando nuevos actos impugnados, con lo cual se reconoció como autoridad demandada al Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, ordenando emplazarle.

V. Por auto del **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**, se tuvo a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes contestando la ampliación de demanda, y mediante el diverso auto de fecha **cinco de septiembre de dos mil dieciocho** se tuvo al Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, dando contestación a la demanda así como a la ampliación de la misma, pronunciándose esta Sala sobre las pruebas ofrecidas en términos de los propios acuerdos y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el **dos de octubre de dos mil dieciocho**, se desahogaron las pruebas admitidas

a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna un crédito fiscal que afirma el actor le afecta en su esfera jurídica, atribuyendo su determinación a una autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes.

**SEGUNDO.** La **existencia del acto impugnado**, se acredita:

1) Con el estado de cuenta que el actor acompañó a su demanda y del cual se desprende que la Secretaría de Finanzas Públicas determinó o debió haber determinado el impuesto a la propiedad raíz, para la cuenta predial impugnada \*\*\*, relativo a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y así como “años anteriores”.

2) Con la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, exhibida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al producir contestación a la demanda, del ocho de enero de dos mil dieciocho, respecto a la cuenta predial \*\*\*, a nombre de la parte actora.

**DOCUMENTALES PÚBLICAS** que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

**TERCERO.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

En primer término la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES en el capítulo denominado "CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD", argumentó se actualiza la causal prevista en el artículo 26, fracción I, del ordenamiento legal antes invocado, debiéndose sobreseer el presente juicio.

Se desestima por ser infundada e insuficiente la causal de improcedencia invocada, esto es porque no basta con que en su escrito de contestación de demanda haga la sola invocación de la causal para que esta Sala estudie la improcedencia; además, es ambiguo y superficial lo expuesto por esa autoridad, ya que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse a fundamentos, razones decisorias o argumentos ni el por qué de su petición.

De igual manera, aduce que se actualiza la causal de improcedencia de inexistencia del acto administrativo, establecida en la fracción VI del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la actora presenta como prueba solamente un estado de cuenta, lo cual no es un acto

administrativo susceptible de impugnarse.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**, toda vez que la actora **no impugna un estado de cuenta de impuesto a la propiedad raíz, sino la resolución que lo determina, la cual afirma desconocer.**

Es así porque la actora en el escrito inicial de demanda, manifiesta expresamente desconocer el acto y resolución definitiva que determina el impuesto a la propiedad raíz por los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, así como cargos por años anteriores, relativos a la cuenta predial impugnada, exhibiendo el estado de cuenta a la propiedad raíz, no como resolución impugnada, sino como muestra de que el impuesto a la propiedad raíz debió haberse determinado; por lo que en consecuencia, con fundamento en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, esta Sala en el auto de radicación de demanda del *veinticinco de mayo de dos mil dieciocho*, requirió a las demandadas para que exhibieran las resoluciones impugnadas; requerimiento que fue cumplido por la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al exhibir la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, del *ocho de enero de dos mil dieciocho*, relativo a la cuenta predial **\*\*\***, que coincide con la cuenta predial impugnada a nombre del actor, de lo que se concluye la existencia de la resolución administrativa impugnada.

Por su parte, refiere la Secretaría de Gestión

<sup>1</sup> ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, en la primera y segunda causal de improcedencia, en esencia, que no existen los actos impugnados que de ella se reclaman consistentes en los Avalúos Catastrales que sirvieron de base para la determinación de los impuestos a la propiedad raíz de lo que se sigue, afirma, que el actor carece de interés legítimo.

Las causales de improcedencia son INFUNDADAS, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes al contestar la demanda, exhibió la determinación de impuesto a la propiedad raíz, para la cuenta predial y ejercicios impugnados, misma que está dirigida al C. \*\*\*, parte actora en el presente juicio, con lo cual se acredita la existencia de la resolución impugnada y el interés legítimo para demandar la citada resolución, así como los avalúos catastrales que constituyen su antecedente, motivo por el cual, no se actualizan las causales de improcedencia invocadas.

Sin que sea obstáculo para lo anterior la negativa de la existencia de avalúos catastrales por parte de la autoridad demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado), ya que afirma, no fueron emitidos por ella, pues dicha negativa constituye una circunstancia que en todo caso afecta el fondo del asunto y que habrá de ser analizada al realizarse el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en el capítulo correspondiente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.** Estudio de los conceptos de nulidad en relación al ejercicio fiscal 2013 y ejercicios fiscales anteriores, relativa a la cuenta predial impugnada \*\*\*.

Por ser de estudio preferente, esta Sala se avoca en primer término, al estudio del **PRIMER** concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda en el cual la parte actora hace valer la prescripción del crédito fiscal correspondiente al ejercicio 2013 y anteriores al haber transcurrido en exceso, el término de cinco años para hacerlos exigibles.

El concepto de nulidad es **FUNDADO**, ya que al **dos de julio dos mil dieciocho**, fecha de notificación de la determinación de la resolución impugnada, el crédito fiscal relativo al ejercicio 2013 y anteriores, ya se había extinguido por caducidad.

Es así porque los artículos 96, fracción II y 119 del Código Fiscal del Estado, así como el artículo 49 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, textualmente establecen:

“Código Fiscal del Estado de Aguascalientes

...

**ARTICULO 96.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales** derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, **se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que.**

II.- Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios **o a partir**

*de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.*

...

ARTICULO 119.- *Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al que se hubiera hecho la notificación personal o entregado el oficio que contenga copia de la resolución que se notifica, o al de la última publicación en el caso de notificación por edicto.*

...”

“Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes

...

Del Impuesto a la Propiedad Raíz

...

ARTICULO 49.- *Este impuesto se pagará en forma anual dentro del periodo comprendido del mes de enero al último día hábil del mes de marzo.*

...”

De lo transcrito se obtiene:

- 1) Que las obligaciones fiscales se extinguen por **caducidad** en el término de cinco años a partir de la fecha de su causación;
- 2) Que el impuesto a la propiedad raíz se paga en forma anual, dentro del período comprendido del mes de enero al último día hábil del mes de marzo, siendo éste el período de su causación;
- 3) Que la notificación de un acto crédito fiscal surte sus efectos a partir del día hábil siguiente al que fuere efectuada.

Como conclusión de lo anterior, en el caso de estudio, la causación del impuesto a la propiedad raíz para la cuenta predial de estudio lo fue **entre el primero de enero y el veintinueve de marzo (último día hábil) del ejercicio fiscal correspondiente.**

Por lo cual el plazo de cinco años para que opere la caducidad se contabiliza a partir del *treinta de marzo del ejercicio fiscal correspondiente*, sin que obre en el expediente constancia alguna o notificación previa de la cual se infiera la interrupción de este plazo.

Ahora bien, en lo que atañe al ejercicio fiscal 2013, el crédito fiscal fue notificado y conocido por el contribuyente afectado





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: \*\*\***

hasta el día dos de julio de dos mil dieciocho, fecha en la que la parte actora fue notificada por esta Sala de la contestación de demanda producida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y por tanto, de la resolución determinante del crédito fiscal, mientras que para los ejercicios fiscales anteriores, la referida autoridad no exhibió determinación alguna.

En consecuencia, a la fecha de notificación del crédito fiscal, (dos de julio de dos mil dieciocho) las facultades de la autoridad ya se habían extinguido por caducidad; de ahí lo fundado del concepto de nulidad de estudio, por lo que en consecuencia, el crédito fiscal impugnado para el ejercicio fiscal 2013 y ejercicios fiscales anteriores, se encuentran extintos por caducidad y por tanto su determinación se emitió en violación a la disposiciones legales debidas, con lo que se configura la causal de anulación a que se refiere el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 178943, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.40 A. J/36, cuyo rubro y texto, expresa lo siguiente:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.*** Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita

de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. *Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia* porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. *Por consiguiente, la eficacia se consuma en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.*”

[Los resaltes son propios de la sentencia].

No es óbice para las conclusiones de este considerando, el hecho de que la parte actora haya alegado en sus conceptos de nulidad la **prescripción y no la caducidad**, toda vez que independientemente de la figura invocada, la parte actora invocó la extinción de las facultades de la autoridad por el transcurso del tiempo, lo que se analiza atendiendo la causa de pedir, siendo irrelevante la confusión de las mencionadas figuras.

Al efecto resulta aplicable a lo aquí analizado, la Jurisprudencia por Contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 171672, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 159/2007, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

**“PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN.** Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: \*\*\***

*demandas y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes.”*

SEXTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, relativa a la cuenta predial impugnada \*\*\*.

De los argumentos expuestos por el demandante, se estudia en primer término el señalado como ÚNICO del escrito inicial de demanda y el TERCERO de los de la ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.<sup>2</sup>

Así, en el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, la parte actora niega conocer la resolución impugnada y su constancia de notificación, manifestando que en caso de que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes no la exhiba, deberá declararse la nulidad lisa y llana de la misma.

Al contestar la demanda la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, adjuntó la resolución impugnada consistente en la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, respecto a la cuenta predial \*\*\*, emitida por dicha autoridad el ocho de enero de dos mil dieciocho, a nombre de la parte actora.

En ampliación de demanda, expresa la parte actora en

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

el TERCER concepto de nulidad que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que carece de la debida motivación, ya que la autoridad al emitir la resolución impugnada **no señala por qué motivo le atribuye un valor catastral al inmueble**, por lo que al ser omisa, carece de validez jurídica su actuación, ya que el actor desconoce los motivos en que se sustenta la autoridad para determinar el valor del inmueble de su propiedad.

Agrega que si bien señala la cantidad por concepto de valor catastral, no dice cómo obtuvo dicho valor, ya que de la lectura de la determinación impugnada, no se desprende cómo se obtuvo por parte de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, el valor catastral del inmueble.

Son FUNDADOS los conceptos de anulación, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, **no exhibió el avalúo que sirvió de base para el cálculo y determinación del impuesto impugnado.**

Se afirma lo anterior, porque en la determinación del impuesto a la propiedad raíz de fecha *ocho de enero de los mil dieciocho* relativa a la cuenta predial y ejercicios fiscales de estudio en el presente considerando, la autoridad fiscal, estableció **valores catastrales** para el inmueble objeto de la contribución, en cantidades de \$2'028,565.50 (DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.), para los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016; así como la cantidad de \$2'184,609.00 (DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.), para los ejercicios 2017 y 2018.

Asimismo, en la referida resolución impugnada, la autoridad fiscal municipal demandada, manifestó lo siguiente:

*“VALOR CATASTRAL DEL BIEN INMUEBLE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO (SIC) APLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO...”.*

De lo transcrito se obtiene que la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes en su resolución determinante, utilizó para la determinación de la base del impuesto, el valor catastral del bien inmueble; ahora bien, en relación al fundamento transcrito, el artículo 21, se refiere a las atribuciones del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.

De lo que se obtiene que la autoridad fiscal municipal, obtuvo el valor catastral, a partir de un supuesto avalúo practicado por el Instituto Catastral del Estado, sin que haya acompañado el mismo a su resolución determinante, de lo que se infiere su inexistencia, corroborándose lo anterior, con la contestación a la demanda y ampliación de demanda formulada por la Secretaría de Gestión Urbanística Ordenamiento Territorial Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado), quien manifiesta lo siguiente (ver contestación foja 69 de los autos)

*“...PRIMERA.- Por lo que respecta al acto impugnado por la actora en contra del Instituto Catastral, éste, consistió en los Avalúos Catastrales que sirvieron de base para la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, de la Cuenta Predial \*\*\*, que según refiere le fueron dados a conocer en la contestación de demanda que formulara la codemandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, esta H. Sala advertirá que el pretendido acto que el accionante gratuitamente adjuvó a nuestro representado **no existe...**”*

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral que le sirvió de base— y su constancia de notificación.

Por lo que al ser omisas en adjuntar el avalúo sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales

y cuenta predial impugnada violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

*También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.*

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*...  
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y  
...”*

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de la contribución combatida, impidió al demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de impuesto predial con el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por

sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

**SÉPTIMO.** En mérito de lo analizado en los considerandos anteriores se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2013 y anteriores; así como respecto de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 relativa a la cuenta predial **\*\*\***, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *ocho de enero de dos mil dieciocho*, a nombre de la parte actora.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los ejercicios fiscales 2013 y anteriores, respecto de la cuenta predial impugnada **\*\*\***, al haber operado la caducidad de dichos créditos fiscales.

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**

de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 relativa a la cuenta predial impugnada \*\*\*, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el ocho de enero de dos mil dieciocho, a nombre de la parte actora.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de catorce de enero de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/giap





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: \*\*\***

A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número \*\*\*, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *dieciséis páginas*, a los once días del mes de enero de dos mil diecinueve - Doy fe.

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO